

MAATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION

RBC/LMV.— JQG/ALM/MGV. /cpm.

[Handwritten signatures and initials]

CIRCULAR N.º 503

SANTIAGO, 23 de septiembre de 1975

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. 1.123-30-JUL-1975-M. DE H.—
D.O.29.221-4-AG-1975, QUE SUSTITUYE LA UNIDAD MONETARIA ACTUALMENTE EN
CIRCULACION**

En el Diario Oficial del 4 de agosto de 1975, se publicó el Decreto Ley N.º 1.123, por el cual se sustituye, a partir del 29 de septiembre en curso, la unidad monetaria actualmente en circulación, el Escudo (E.º), por el Peso (\$). Sobre los aspectos que interesan más directamente a las entidades de seguridad social fiscalizadas por esta Superintendencia, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones para su aplicación:

I.— ASPECTOS GENERALES:

A.— A contar del 29 de septiembre de 1975, la unidad monetaria del país será el "peso", cuyo valor y poder liberatorio será igual a un mil escudos. Su submúltiplo será el "centavo", cuyo valor y poder liberatorio será, a su vez, igual a diez escudos.

El símbolo de la nueva unidad monetaria será la letra "S" sobrepuesta con una o dos líneas verticales y se antepondrá a su expresión numérica.

Para expresar centavos en números, la cifra que enuncia los pesos deberá ser seguida de una coma (,), a continuación de la cual se anotarán los centavos que corresponda.

B.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 4.º del D.L. N.º 1.123, todos los actos y contratos, documentos de cualquier naturaleza, incluidas las facturas, letras y demás instrumentos de crédito, las designaciones de precios, remuneraciones y servicios, demás obligaciones y cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, se expresarán en la nueva unidad monetaria "peso" y su submúltiplo el "centavo".

Será también obligatorio el uso del peso y el centavo en: a) las leyes, decretos, resoluciones, presupuestos y contabilidad fiscal; b) los presupuestos y contabilidades de todos los organismos públicos y privados, de previsión, bolsas de comercio, bancos, sociedades, asociaciones, sindicatos y cooperativas; y c) en general, las contabilidades de todas las personas que las lleven, con excepción de aquellas que estén facultadas para llevarlas en moneda extranjera.

En consecuencia, las operaciones patrimoniales y prestaciones de las entidades del sector se entienden incluidas en la enumeración precitada, por manera que todos los actos relacionados con la captación de recursos impositivos y financieros; cálculos de porcentajes y su presentación en las planillas de imposiciones; otorgamiento de beneficios y prestaciones en general, en su cálculo y desarrollo; y todas las demás operaciones que se refieren al cumplimiento de sus objetivos institucionales, que impliquen el empleo de dinero, se expresarán en la referida unidad monetaria.

II.— PERIODO DE AJUSTE Y TRANSICION:

A.— En conformidad a lo establecido en el artículo 2.º del referido cuerpo legal, en todas las cuentas y pagos se procederá al ajuste o redondeo de las cantidades indicadas en escudos, para su expresión en pesos y centavos, mediante la forma siguiente:

- 1) se desprejarán las cantidades inferiores a cinco escudos, y
- 2) se elevarán a un centavo las cantidades correspondientes a cinco y hasta nueve escudos.

B.— De acuerdo con el artículo 5.º del D.L. N.º 1.123, las obligaciones, instrumentos, títulos de crédito y demás documentos expresados en escudos y otorgados con anterioridad a la vigencia de dicho cuerpo legal, que deban cumplirse o producir efectos posteriormente, se convertirán de pleno derecho a su equivalencia en la nueva unidad monetaria. Lo mismo se aplicará a las referencias que las leyes, decretos o resoluciones hagan a la unidad monetaria escudo.

Por lo tanto, y atendido lo expresamente dispuesto por la ley, no será necesario modificar los convenios de pago de imposiciones ya celebrados y su respectiva documentación; los expedientes de préstamos de los imponentes; los beneficios previsionales que mantengan sus efectos o que deban otorgarse o pagarse con posterioridad a la fecha en que entre a regir la nueva unidad monetaria, etc., lo cual se entiende sin perjuicio de las instrucciones contables para el registro de las mismas operaciones.

C.— Uno de los problemas más urgentes que deberán afrontar las instituciones de previsión social y demás entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, con motivo de la próxima entrada en vigencia de las disposiciones legales contenidas en el D.L. N.º 1.123, de 1975, es el relativo a los procedimientos que deberán seguir, tanto en sus relaciones con los imponentes y empleadores, como en sus registros e informaciones contables, a fin de que se cumplan íntegramente y sin dificultades las normas en referencia.

1.— RELACIONES CON LOS IMPONENTES Y EMPLEADORES

En este ámbito, los Institutos previsionales deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes para adecuar los formularios en existencia a la información que se precisa obtener, mientras se procede a la confección de los nuevos formularios, los que deberán expresarse en pesos.

Reviste importancia, especialmente, el informar al público sobre la incidencia que tendrá el cambio de la unidad monetaria en la preparación de las planillas de recaudación de imposiciones y en la liquidación de los beneficios. Deben definirse los procedimientos que se seguirán para tratar los aportes e imposiciones devengados y los compromisos por pagar, anteriores al próximo 29 de septiembre, cuya recuperación se haga efectiva en pesos.

2.— INSTRUCCIONES DE ORDEN CONTABLE

De acuerdo al inciso segundo del artículo 4.º del D.L. N.º 1.123, antes mencionado, será obligatorio el empleo del peso y su submúltiplo, el centavo, en las contabilidades fiscales, de organismos públicos y privados, de previsión, etc., desde la fecha de vigencia del citado decreto ley.

Como esta disposición afecta por igual a todas las instituciones sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, todas ellas deberán ajustarse a las siguientes instrucciones:

a.— OPERACIONES CONTABLES DEL PERIODO DE TRANSICION

Como es de su conocimiento, la moneda constituye un común denominador de las operaciones realizadas en un ejercicio contable. Su cambio requiere de algunas actuaciones claramente definidas en el período de transición, con el objeto de lograr la continuidad del ejercicio que corresponde al año en curso, por manera que una información procesada en escudos pueda unirse a otra expresada en pesos, conservando las características de un común denominador. Para tal efecto, se deberá:

a.1. Practicar un Estado de Comprobación y Saldos, que comprenda la contabilización de las operaciones cursadas durante el presente ejercicio hasta el 28 de septiembre de 1975. Dicho estado se obtendrá de un corte de las operaciones expresadas en escudos, que se hará extensivo a los libros mayores, diarios, subsidiarios, controles, cuentas individuales, etc.

Las entidades del sector que acusan atraso en su contabilidad patrimonial, a nivel de registros principales y auxiliares, deberán trazar planes de recuperación a objeto de que, en el menor tiempo posible, actualicen dichos registros respecto de todas las operaciones cursadas y expresadas en escudos, vale decir, aquellas realizadas hasta el 28 de septiembre. Este procedimiento, destinado exclusivamente a superar la situación transitoria que se producirá en los casos en que la contabilidad se encuentre atrasada, deberá utilizarse con el solo objeto de reflejar, conforme a la época y a la unidad monetaria bajo la cual se generaron, las operaciones registradas en las cuentas y subcuentas en uso.

a.2. Transformar a la nueva unidad monetaria, en el mismo Estado y en las columnas pertinentes, las acumulaciones y saldos de cuentas. El ajuste o redondeo de las cantidades que figuran en las cuentas mayores e individuales, deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en el Título II, letra A.—, de esta Circular.

Las diferencias derivadas del ajuste o redondeo de las cuentas individuales y que en definitiva signifiquen una cuadratura del saldo de la cuenta de mayor, se contabilizarán con cargo o abono a una cuenta habilitada para este objeto que podría denominarse "Ajustes por Transformación Nueva Unidad Monetaria".

a.3. Reabrir, a contar del 29 de septiembre de 1975, todos los registros contables (diarios, mayores, subsidiarios, cuentas individuales, etc.) expresándolos en pesos y centavos, y manteniendo la información contable acumulada del presente ejercicio por los débitos y créditos de las cuentas y subcuentas.

En la presentación de los registros contables deberá hacerse una separación notoria entre el término e iniciación

Tiene especial importancia en el caso de que la asignación a que tuviere derecho el empleador resultare de un monto superior al que hubiere podido compensar con cargo a las imposiciones previsionales. En ella, los diversos organismos de previsión en que cotice el empleador, certificarán los montos que ante ellos hubiere compensado por concepto de asignación.

De esta manera, servirá de antecedente y de certificado para los empleadores que deban requerir a Tesorería saldos de asignación que no hubieren podido compensar con las imposiciones previsionales, pues tales montos constarán en dicha planilla. Asimismo, lo harán respecto de cada Institución Previsional, para conocer el monto que ha sido objeto de compensación en otros organismos y para confeccionar mensualmente la planilla que deberán presentar ante Tesorería requiriendo el pago de las sumas que ante ella hubieren compensado los empleadores.

Para los efectos señalados anteriormente, tanto los originales como las copias de estas planillas tendrán el carácter de certificaciones, para lo cual deberán firmarse y timbrarse por el cajero respectivo, en el espacio que le corresponda a cada organismo.

En esta planilla se dejará constancia de las diversas compensaciones, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

El formulario consta de cuatro partes:

- I) Individualización del Empleador;
- II) Asignación D.L. N.º 1.030;
- III) Compensación individual en los Organismos de Previsión; y
- IV) Cuadro Resumen.

En la primera parte del formulario deberá consignarse el nombre o razón social de la empresa y domicilio de la misma.

En la segunda parte, el empleador deberá indicar el total de trabajadores por los que corresponda la asignación, desglosado por obreros y empleados, y el monto total del valor a compensar, también desglosado en la forma indicada. Esta información deberá concordar con la que aquél haya indicado en la planilla acompañada en el Anexo N.º 1.

En la tercera parte, el empleador deberá registrar en forma individual, en cada uno de los casilleros, la información relativa a los valores que compensará en cada uno de los Organismos de Previsión. Para este efecto, deberá seguir el mismo orden indicado en la letra A.— de este Título IV, vale decir, deberá compensar previamente las asignaciones familiares y las bonificaciones por permanencia en actividad a que se refiere el artículo 19.º de la Ley N.º 15.386, que hubiere pagado a sus trabajadores.

Asimismo, para proceder a la compensación por la asignación deberá concurrir a los Organismos de Previsión en que efectúe imposiciones previsionales, en el siguiente orden de prelación, de acuerdo al artículo 8.º, inciso segundo, del D.S. N.º 317:

- 1.— Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera;
- 2.— Mutualidades de Empleadores de la Ley N.º 16.744;
- 3.— Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores; y
- 4.— Cajas de Previsión, comprendidos el Servicio de Seguro Social y los Organismos Auxiliares de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los casilleros señalados deberán llenarse por el empleador en el orden indicado y de acuerdo a su especial situación. En otros términos, si efectúa imposiciones previsionales en una Mutualidad de Empleadores de la Ley N.º 16.744, en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, deberá llenar cuatro casilleros: los dos primeros, con la información relativa a la compensación que efectuará ante la Mutualidad por sus empleados y obreros; y el tercero y el cuarto, en el orden que prefiera, con la información referida a las compensaciones que invocará en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Debe tenerse presente, además, que ante estas dos últimas entidades deberá efectuar, previamente, las compensaciones que correspondan por concepto de asignaciones familiares y de la bonificación por permanencia en actividad, respectivamente.

Para los efectos de certificar los montos compensados, el respectivo funcionario de cada Organismo Previsional deberá estampar su firma y el timbre de aquél en el casillero que corresponda.

En la cuarta parte, una vez efectuadas las compensaciones por concepto de la asignación ante los Organismos Previsionales, el empleador deberá indicar los valores que fueron objeto de compensación en cada uno de dichos Organismos, a fin de que, si existiere saldo a su favor, requiera su pago directamente ante Tesorería.

3.— Con el fin de lograr que en las Regiones I, XI y XII y en la actual provincia de Chiloé, se simplifique la aplicación de los mecanismos de compensación por concepto de bonificación de mano de obra que establecen los artículos N.ºs 10.º, 21.º y 27.º del D.L. N.º 889, de 1975, y de asignación de contratación adicional de mano de obra a que se refieren las presentes instrucciones, deberán hacerse efectivas conjuntamente, en un solo acto, ante cada Organismo de Previsión y en un solo formulario, cuyo modelo se adjunta como Anexo 3 de esta Circular, en el cual se certificarán los montos compensados por los dos beneficios, comenzando el proceso por la compensación de la bonificación del indicado D.L. N.º 889.

Además, los empleadores de estas Regiones y provincia, deberán acompañar, tanto la planilla adicional Anexo 1 de esta Circular como la que se acompañó como Anexo N.º 1 de la Circular N.º 489, de 5 de junio de 1975.

	CASO 1	CASO 2
- 18 meses = 30o/o	39	20
- obreros	20	5
- empleados	19	15
Incremento de trabajadores en el período:	40	<u>20</u>
- obreros	20	<u>5</u>
- empleados	20	15
30o/o de A)	<u>39</u>	39

iiii) El total de trabajadores por los cuales se tendrá derecho a asignación, determinado en el punto iii), se descompone en obreros y empleados.

En el caso de que el aumento entre los dos períodos que se comparan, haya sido superior al límite porcentual permitido, deberá operarse conforme al siguiente procedimiento, a fin de establecer los trabajadores por los cuales se hará efectiva la asignación:

—Se determina qué grupo —obrerros o empleados— experimentó el mayor aumento. La asignación se hace efectiva sobre dichos trabajadores hasta completar el número permitido. En caso de que aún subsista alguna diferencia respecto al número total por el cual se tiene derecho a la asignación, se continuará con aquellos trabajadores cuyo incremento fue inferior, hasta cubrir dicho total.

—En el supuesto de que el aumento durante el período haya sido igual respecto a obreros y empleados, la asignación podrá comenzar a hacerse efectiva, indistintamente, por unos u otros, hasta completar el total permitido.

En el punto IV de la planilla se determina el monto total de la asignación que corresponde al empleador, para cuyo efecto, en la primera parte del cuadro, deberá señalarse el total de trabajadores por los que corresponde asignación; desglosado en obreros y empleados, determinado en el rubro anterior, y el 50o/o del ingreso mínimo vigente, entendiéndose por tal el que regía en el mes a que corresponden las remuneraciones. El producto que resulte de multiplicar ambas cifras es la asignación total a que tiene derecho el empleador, debiendo desglosarse dicho total por obreros y empleados.

Finalmente, en el rubro V de la planilla modelo que todos se acompaña, se deberán indicar los nombres y apellidos de todos los nuevos trabajadores contratados.

Ahora bien, atendido a que es indispensable que los empleadores estén al día en el pago de sus imposiciones previsionales para impetrar la aludida asignación, al momento de hacerla efectiva a través de la compensación deberán acreditar en cada uno de los diversos organismos de previsión en que están cotizando, la circunstancia de encontrarse al día en sus imposiciones en las diversas Instituciones a que estén afectos. Con esta finalidad, deberán exhibir las planillas correspondientes en que conste que han efectuado sus imposiciones previsionales del mes anterior a aquél en que se hace efectiva la asignación de contratación adicional de mano de obra.

De esta manera, en el caso de un empleador que se encuentre adherido a una Caja de Compensación de Asignación Familiar Obrera y a una Mutualidad de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y que a la vez efectúe imposiciones en el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores y en el Servicio de Seguro Social, al impetrar la asignación deberá exhibir en cada uno de estos Organismos, en el orden antes indicado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8.º del D.S. N.º 317, las planillas que acrediten que en todos ellos ha efectuado o compensado las imposiciones previsionales del mes anterior a aquél por el cual hace efectiva la aludida asignación. Así, en el Servicio de Seguro Social, el empleador deberá acreditar no sólo que se encuentra al día en las imposiciones que ante él efectúa, sino que también ha cancelado las correspondientes a la Caja de Compensación, Mutualidad y Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores. Asimismo, deberá acreditar, con las correspondientes planillas del mes anterior, que se encuentra al día en el pago de las imposiciones de sus empleados, si los tuviere.

Por lo anterior, y a fin de permitir que opere en forma coordinada el mecanismo para hacer efectiva la asignación, es indispensable que exista una información permanente entre las diversas Instituciones Previsionales en torno a los empleadores adheridos o que coticen en cada una, por manera que las Cajas de Compensación y las Mutualidades de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales deberán otorgarse recíprocamente tal información o cualquier modificación que ella experimente, y, al mismo tiempo, proporcionársela a la Caja de Previsión respectiva.

Asimismo, para efectos de un mejor control, se hace necesario que cada uno de los Institutos Previsionales registre la información que proporcione cada empresa en la primera oportunidad en que impetre la asignación, especialmente en lo relativo al número total de trabajadores —desglosado por empleados y obreros— que tenía contratado al 31 de marzo de 1975 o a los seis meses contados desde su inicio de actividades, según corresponda.

2.— Planilla adicional, cuyo modelo se adjunta en el Anexo 2 de esta Circular.

- II Declaración Jurada;
- III Determinación N.o Trabajadores;
- IV Determinación monto de la asignación D.L. N.o 1.030; y
- V Individualización de Nuevos Trabajadores Contratados.

Respecto a la individualización del empleador, corresponde consignar, además del nombre o razón social de la empresa y del domicilio de la misma, la fecha de inicio de actividades y el mes a que corresponde la asignación que se esté impetrando.

En relación a este último dato es necesario reiterar, para los efectos de las instrucciones que cada Institución deberá impartir a los empleadores, que el mes a que corresponde la asignación se refiere a aquél por el cual se están cancelando oportunamente las imposiciones.

El segundo rubro dice relación con la declaración jurada que, respecto a la veracidad de los datos que proporciona el empleador, deberá suscribir el gerente o representante legal de la empresa, con indicación del domicilio de éste.

El tercer rubro considera la información básica que será necesaria para la determinación de la asignación. En este punto es indispensable separar, conforme al mecanismo establecido por el D.L. N.o 1030 para el cálculo del beneficio, lo que se refiere a aquellas empresas cuya iniciación de actividades ha sido anterior al 31 de marzo de 1975, de los antecedentes que deberán proporcionar aquéllas cuya fecha de iniciación de actividades sea el 31 de marzo de 1975, u otra posterior.

En efecto, en el primero de los casos señalados, los empleadores deberán proporcionar los siguientes datos: total de trabajadores por los cuales se pagó imposiciones al 31 de marzo de 1975, desglosado en obreros y empleados; total de trabajadores por los cuales se están pagando imposiciones por el mes a que corresponde la asignación, separado en obreros y empleados; y total de trabajadores por los que se impetra asignación, que corresponde a la diferencia que se determina de la resta entre los datos anteriores, desglosado en obreros y empleados.

Aquellas empresas cuya iniciación de actividades se produjo con posterioridad al 31 de marzo de 1975 deberán proporcionar la siguiente información: total de trabajadores por los cuales hayan pagado imposiciones al cumplirse 6 meses desde la fecha de inicio de actividades, desglosado en obreros y empleados; total de trabajadores por los cuales paguen imposiciones en el mes al que corresponde la asignación, desglosado en obreros y empleados; y el total de trabajadores por los que corresponde la asignación, separado en obreros y empleados, que en el caso de estas empresas se determina de la siguiente forma:

- i) Según hayan transcurrido 6, 12 o 18 meses desde la fecha de inicio de actividades, debe calcularse el 10o/o, 20o/o o 30o/o, respectivamente, del total de trabajadores por los cuales se pagó imposiciones, al cumplirse 6 meses desde el inicio de actividades, dato ya determinado en la letra A del cuadro.
- ii) A través de la diferencia entre los totales señalados entre las letras A.- y B.- del cuadro se determina el aumento de trabajadores entre ambas fechas. Aplicando este mismo procedimiento respecto a los sub-totales de obreros y empleados señalados en dichas letras, se determina el aumento experimentado por obreros y empleados.
- iii) Se compara el resultado obtenido de la aplicación del porcentaje señalado en la letra i), con la diferencia que se determinó de la operación señalada en la letra ii), precedentes, debiendo consignarse como total de trabajadores por los cuales corresponde la asignación, la menor de éstas.

En el ejemplo siguiente se tipifican dos casos en que se demuestra porqué opera siempre la cifra menor.

	CASO 1	CASO 2
A.- Total de trabajadores a la fecha en que se cumplieron 6 meses desde el inicio de las actividades	130	130
- obreros	70	60
- empleados	60	70
B.- Total de trabajadores a la fecha que corresponde la asignación.	170	150
- obreros	90	65
- empleados	80	85
C.- Total de trabajadores por los que corresponde la asignación transcurridos desde el inicio de actividades:		

tercero o cuarto semestre, contado desde la fecha de inicio de actividades de la empresa originaria, de acuerdo a lo señalado en la letra B.— de este Título IV.

3.— Empresas que iniciaron o inicien sus actividades con posterioridad al 31 de marzo de 1975 y que se transformen o enajenen, total o parcialmente, antes de que transcurran seis meses, contados desde su inicio de actividades: En este caso, falta uno de los presupuestos exigidos por el Legislador, consistente en que la empresa exista, a lo menos, por seis meses sin sufrir alteraciones.

En consecuencia, las empresas que resulten de la que se transforme o enajene antes de dichos seis meses, deberán considerarse cada una de ellas como simples empresas nuevas, y por tanto, someterse a las reglas contenidas en la letra B.— del presente Título IV.

V.— MONTO DE LA ASIGNACION

La asignación de contratación adicional de mano de obra es de un monto equivalente al 50o/o del ingreso mínimo vigente al momento de efectuarse el pago de la remuneración correspondiente al trabajador por el cual se invoca este beneficio.

En consecuencia, apunta la letra c) del artículo 2.o del D.S. N.o 317, cuando la asignación se haga efectiva compensándola con las imposiciones previsionales que se enteren dentro de plazo en el mes siguiente al del pago de la remuneración, y a contar del día 1.o de aquel mes rija un reajuste general de remuneraciones, deberá estarse al ingreso mínimo no reajustado, correspondiente al mes anterior.

VI.— PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ASIGNACION

A.— COMPENSACION.— Los artículos 4.o del D.L. N.o 1.030 y 7.o del D.S. N.o 317, disponen que el derecho a la asignación de contratación adicional de mano de obra se hará efectivo deduciendo el empleador de las imposiciones previsionales que deba enterar en el respectivo Instituto de Previsión, una cantidad igual a la suma de las asignaciones que le corresponda impetrar. Para este efecto, deberá presentar una planilla adicional con los datos que se indicarán en la letra B.— siguiente.

De esta manera, en la práctica operará una compensación entre las imposiciones previsionales que deben enterar los empleadores en los organismos de previsión y la asignación de contratación adicional de mano de obra, cuyo mecanismo se explicará más adelante.

Cabe tener presente, además, que tal como lo indica expresamente el inciso final del artículo 8.o del reglamento, previamente a la compensación señalada precedentemente, deberán efectuarse las compensaciones por concepto de asignaciones familiares y de la bonificación por permanencia en actividad a que se refiere el artículo 19.o de la Ley N.o 15.386, en los casos que proceda.

Por otra parte, cabe dejar establecido que los empleadores podrán compensar la mencionada asignación sólo hasta la concurrencia del total de las imposiciones previsionales, una vez efectuadas las compensaciones aludidas anteriormente, sin que proceda, en caso alguno, que la respectiva Institución Previsional efectúe desembolsos por tal concepto, según se infiere de los artículos 5.o del D.L. N.o 1.030 y 2.o y 7.o del D.S. N.o 317. En efecto, si el empleador resultare con un saldo a favor que no hubiere podido compensar con cargo a las imposiciones previsionales, deberá hacerlo efectivo directamente ante Tesorería, según disponen las indicadas normas.

En el caso de los empleadores o empresas que enteren imposiciones en más de un Instituto Previsional por sus obreros o empleados, aquéllos harán efectiva la asignación compensándola con las imposiciones que deban enterar en cada uno de dichos Institutos, hasta la concurrencia del monto de la asignación. En este evento, si existiere saldo en su favor, también deberán requerir su pago a la Tesorería respectiva, previa la certificación de dichos Institutos acerca de los montos que alcancen a ser objeto de compensación y de tales saldos.

B.— PROCEDIMIENTO.— Para permitir que se haga efectiva la asignación de contratación adicional de mano de obra a través de su compensación con las imposiciones previsionales, los empleadores, además de la planilla común que presentan ante cada organismo previsional, deberán acompañar las planillas adicionales que a continuación se indican.

Los organismos de previsión confeccionarán, de acuerdo a las necesidades propias de cada institución, y proporcionarán a los empleadores dichas planillas adicionales, sobre la base de los modelos que se adjuntan en los Anexos 1 a 3 de esta Circular. Además, los modelos de las planillas deberán exhibirse al público en lugares visibles en todas las oficinas de las instituciones de previsión. Tales planillas adicionales son las siguientes:

1.— Planilla adicional sobre "Cálculo Asignación Contratación Adicional Mano de Obra D.L. N.o ... 1.030", modelo de la cual se adjunta a la presente Circular, signada como Anexo N.o 1. Esta planilla deberá contener los datos que a continuación se señalan y que, para los efectos de un mejor ordenamiento, se han agrupado en los siguientes rubros:

I Individualización del Empleador;